



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 377/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.P.L., en nombre y representación de la entidad mercantil C., S.A., por daños ocasionados, imputables a la retención indebida de créditos favorables a la reclamante, receptora de ayudas por el suministro de productos frescos de leche de vaca desde el mes de diciembre de 2006 a marzo de 2007 (EXP. 366/2008 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por la Excma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de R.P.L., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil C., S.A. (la reclamante), por daños causados (que evalúa en el escrito inicial de reclamación en 73.644,53 €, en concepto de principal, intereses y gastos), imputables a la indebida retención efectuada por la indicada Consejería de créditos favorables a la reclamante, receptora de ayudas por el suministro de productos frescos de leche de vaca, desde el mes de diciembre de 2006 a marzo de 2007.

2. La reclamación ha sido formulada por quien tiene interés legítimo directo en ello, al ser la persona que ha sufrido la lesión por la que se reclama [art. 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Públicas y del Procedimiento administrativo Común, (LRJAP-PAC)], actuando mediante representación legal bastante, según se acredita de la documentación obrante en las actuaciones, que le habilita para la defensa administrativa de los intereses de la mercantil que representa.

## II

1. Por lo que atañe al procedimiento de responsabilidad incoado, que debe ser tramitado de conformidad con las determinaciones del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP), ha de señalarse que la reclamación ha sido interpuesta en el plazo de un año reglamentariamente dispuesto (art. 4.2 RPAPRP), si se computa el plazo -como parece ser porque la Propuesta de Resolución no señala el *dies a quo*- desde la notificación del escrito de 13 de junio de 2007 mediante el que la reclamante tomó conocimiento del fundamento del procedimiento de reintegro. En consecuencia, la reclamación, que tuvo entrada el 27 de mayo de 2008, fue formulada en plazo.

2. Obra en las actuaciones el preceptivo informe del Servicio afectado, en este caso, del Subdirector del Organismo pagador de Fondos agrícolas europeos (art. 10.1 RPAPRP).

Asimismo, consta en el expediente el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.j) del Reglamento del indicado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

3. No se abrió y realizó el trámite de prueba (art. 9 RPAPRP), si bien la parte reclamante hizo referencia al mismo de forma genérica en su escrito de reclamación, aunque sin proponer o anticipar la propuesta probatoria que a su derecho interesara. No es motivo, sin embargo, para la no apertura del trámite. En las actuaciones existen elementos fácticos -que constan en los escritos de la reclamante- que abundan en la conveniencia de su probanza (como la alegación de la parte de que fue la Administración la que cambió de criterio; de que siempre siguió sus instrucciones; o que la aplicación de la ley planteaba problemas de interpretación que se resolvían mediante conversaciones entre las partes) por concernir a los principios de confianza legítima y de buena fe, de notoria incidencia, si en efecto fuera así, en el procedimiento incoado.

4. Tampoco se abrió el de audiencia (art. 11.1 RPAPRP), al estimar el Instructor que no obraban en las actuaciones más que alegaciones y documentación de la propia

reclamante, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el art. 84.4 LRJAP-PAC, que en tal eventualidad ampara en efecto la omisión del referido trámite. Pero a las actuaciones se ha aportado el preceptivo informe del Servicio afectado en el que aunque se expresan las razones ya hechas constar en anteriores informes -con ocasión de otras incidencias anteriores a este procedimiento de responsabilidad patrimonial-, se trata de un documento al que no ha tenido acceso la parte.

El hecho de que el procedimiento de reclamación de indemnización se nutra fundamentalmente de documentos anteriores, que desde el año 2000 han venido formalizando un larvado conflicto inter partes, no significa que ahora, con ocasión de la reclamación de indemnización que se tramita, las garantías de la interesada en este procedimiento se den por reproducidas.

Abunda en la necesidad de que el trámite se evague sobre todas las actuaciones, que por vía de hecho se han incorporado al presente procedimiento de responsabilidad, la circunstancia de que la reclamante se ha quejado de falta de notificación o de conocimiento de ciertos documentos, ignorancia contradicha por la Administración, y porque en el expediente existen documentos con acuse de recibo adecuado a las previsiones de la Ley y otros no, figurando en algunos una leyenda manuscrita sobre la necesidad de notificación, pero sin que exista diligencia acreditativa de esa circunstancia.

5. Debe pues, primero, tanto en garantía de los derechos de la interesada como también por la integridad de las actuaciones, evacuarse este trámite conforme las determinaciones de la Ley. Y a tal efecto debe entenderse la Propuesta de Resolución como redactada de forma incompleta, pues la misma debe expresar, aunque sea de manera resumida, la documentación relativa a los ocho años de incidencias anteriores a este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

### III<sup>1</sup>

### IV

1. Como se ha expresado antes, obra en las actuaciones que la reclamante ha presentado recurso contencioso administrativo contra la Orden de 6 de octubre de 2004, de resolución de recurso de alzada y contra los actos de ejecución efectiva del reintegro acordado, sin que hasta la fecha haya recaído sentencia.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La reclamación de indemnización presentada viene, por tanto, a coincidir en su objeto con el del proceso ya en marcha, sin que de las actuaciones se derive hecho diferente o razón distinta que fundamente una causa de pedir autónoma, ajena a la que en estos momentos sostiene el proceso contencioso abierto. Tal es así, que existe coincidencia material entre el proceso contencioso y el procedimiento de responsabilidad que se ha tramitado.

2. Esta situación de litis pendencia constituye el fundamento de la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada, que se considera que es la solución más coherente en estos momentos y conforme a Derecho.

A instancia de la reclamante, los actos que amparaban la ejecución de los reintegros acordados, y estos mismos actos, han sido puestos en conocimiento de la Jurisdicción competente para que analice la plena adecuación de los mismos a la Ley y al Derecho. El posible daño imputable a tales actos lógicamente no se ha hecho presente. Dicho daño surgirá o no en el momento en que se dicte Sentencia, la cual, en su caso, podrá efectuar alguna consideración al respecto.

Es decir, a efectos de responsabilidad patrimonial *no es efectivo aún el daño por el que se reclama* (art. 4.2 RPAPRP). En este sentido debió de inadmitirse la solicitud. No obstante, podrá presentarse la reclamación, en su caso, tras la notificación de la Sentencia que resuelva el recurso contencioso interpuesto, momento en el que la parte tiene un año para la presentación de la correspondiente reclamación de indemnización por daños.

Por lo demás, este es el criterio mantenido por este Consejo Consultivo en otros Dictámenes (217/2008 y 330/2008), dictados en supuestos similares de pendencia judicial.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la desestimación de la reclamación presentada sin perjuicio de las observaciones realizadas respecto a la tramitación del procedimiento.